



# SIAT

SINDICATO INDEPENDIENTE  
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

INFORMA

Ref.: 1607/2024

## PERSONAL FIJO-DISCONTINUO O QUE TUVO DICHA CONDICIÓN...

### UNA SENTENCIA MÁS GANADA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, Y VAN... SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO (AÑO NATURAL) PARA TRIENIOS Y PROMOCIÓN

Se suman nuevos Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades autónomas a la tesis mantenida por los Servicios Jurídicos de SIAT con cuatro nuevas resoluciones, haciendo valer la doctrina impuesta por el Tribunal Supremo en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social dada como consecuencia de las sentencias ganadas por SIAT; recordemos las sentencias de fecha 10 de abril de 2024 nº 597/2024, de fecha 6 de marzo de 2024 nº 400/2024 y de fecha 3 de abril de 2024 nº 541/2024 a las que hay que añadir otra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo nº 852/2019 que reconocía para el **actual personal fijo-discontinuo o personal laboral fijo a tiempo completo, que en su momento fue personal fijo discontinuo, indefinido-discontinuo e interino por vacante o eventual** dicha antigüedad por años naturales y a todos los efectos.

Pasan a indicar los Juzgadores como **"...Ninguna norma española puede ser interpretada y aplicada en contravención a lo ordenado por el Derecho de la Unión Europea. Y en esta materia es determinante la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo determinado que proclama la cláusula 4 del arriba citado Acuerdo Marco y que, según el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2019, conduce a reconocer al trabajador todo el tiempo de la relación de trabajo como tiempo de servicios previos..."**. En otras palabras **"...determinado período de tiempo pasado no adquiere o pierde la condición de servicios previos por el hecho de que quien ahora lo pide sea empleado a tiempo completo o a tiempo determinado. Esta conclusión, por lo demás, tampoco puede verse enervada por el principio pro rata temporis..."**. **"...Cuando una persona que ha trabajado a tiempo completo para la Administración adquiere la condición de funcionario público el reconocimiento de sus servicios previos en la Administración abarca todo el tiempo de esa relación, incluidos aquellos períodos en que no ha habido trabajo real y efectivo, tales como vacaciones, bajas por enfermedad, etc..."**



Síguenos en [Telegram](#)  
C/ Lérida, 32-34 - 28020 - Madrid  
[info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com)



Síguenos en [Twitter](#)  
Tel.: 91 583 1245/ 7989  
[www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com)





# SIAT

SINDICATO INDEPENDIENTE  
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

INFORMA

Ref.: 1607/2024

**Y entonces la pregunta pertinente sería por qué a los trabajadores fijos discontinuos se les ha de aplicar una interpretación más rigurosa del mencionado precepto legal, consistente en computar solo los días realmente trabajados; pregunta a la que no resulta ajeno el dato de que la frecuencia y la duración de los llamamientos no depende de su voluntad...”**

No obstante, para que dichos efectos sean reconocidos, cada afectado y afectada debe continuar reclamando, SI o SI, ya que la AEAT no lo está reconociendo de oficio, aunque desde SIAT venimos reclamando a la Dirección que se reconozca este derecho a los trabajadores y que no nos siga obligando a recurrir ante los Juzgados después de las Sentencias del Tribunal Supremo...

Para el actual personal fijo discontinuo, así como aquel personal que mantuviera una relación contractual temporal, por interinidad por vacante o por indefinido discontinuo no fijo que se haya funcionarizado o tenga la condición de personal laboral fijo a tiempo completo y que quiera reclamar la antigüedad tanto a efectos económicos (trienios) como para promoción interna; os adjuntamos un modelo de reclamación para que lo cumplimentéis, lo registréis y nos lo enviéis para realizar su seguimiento al siguiente correo: [info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com) . Os recordamos que los servicios jurídicos de SIAT, abogado y procurador, son totalmente gratuitos, sin ningún coste adicional, para sus afiliadas y afiliados.

**PD: Adjuntamos modelo de reclamación.**

Información disponible en [www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com); [Canal SIAT en Telegram](#); [Twitter](#) y en el [BLOG SIAT en la AEAT](#)

## **¡¡¡SIAT ES NECESARIO, AHORA MÁS QUE NUNCA!!!**

**¡Un sindicalismo diferente es posible!**



Síguenos en [Telegram](#)  
C/ Lérida, 32-34 - 28020 - Madrid  
[info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com)



Síguenos en [Twitter](#)  
Tel.: 91 583 1245/ 7989  
[www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com)



**D. / D<sup>a</sup>.** \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, mayor de edad, en su propio nombre y derecho, como personal \_\_\_\_\_, destinado en \_\_\_\_\_, y con domicilio sito a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECLAMACIÓN** por la que se reconozca el derecho del que suscribe a que le sea computada la antigüedad por años naturales, tanto a efectos económicos (reconocimiento de trienios) como a efectos de promoción profesional (interna, vertical, horizontal...), con sus intereses legales correspondientes, y ello, en base a los siguientes,

### **MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Que el que suscribe presta sus servicios a la Agencia Estatal de Administración Tributaria como \_\_\_\_\_, destinado en \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Que el que suscribe tiene o ha tenido la condición de personal temporal, y se ha prestado servicio para la Administración bajo tal condición, tal y como puede testimoniarse en el histórico o perfil administrativo de esta parte que obra en la Administración, el cual se designa a efectos acreditativos.

Que pese a esta situación, esta parte no ha recibido el correspondiente complemento salarial por trienios devengados, ni tampoco el reconocimiento de la antigüedad por años naturales a efectos de promoción profesional correctamente. Y ello desde el inicio de la relación laboral como personal de carácter temporal.

**TERCERO.-** Que entiende la Administración empleadora que la naturaleza de esa relación laboral obliga a computar únicamente el tiempo de prestación efectiva de servicios y, en consecuencia, sólo cabe entender devengados los trienios cuando la suma de tales períodos alcanza el tiempo mínimo señalado para ello.

Pero lo cierto es que el que suscribe tiene la condición de trabajador de carácter indefinido, y ello excluye la posibilidad de equipararme por ejemplo a un trabajador eventual. El vínculo contractual no se ha roto en ningún momento y la prestación de servicios ha sido ininterrumpida. Nos encontramos con un nexo contractual con la parte empleadora que está vigente desde el inicio, y ello, con independencia de la distribución de los tiempos de prestación de servicios en atención a los llamamientos que se hayan hecho.

**CUARTO.-** Que la AEAT interpreta la frase “...de *relación laboral prestando servicios efectivos...*” como sinónimo de días efectivamente trabajados durante cada campaña. Pero lo cierto es que en el contrato suscrito del cual deviene la prestación laboral se habla de “...*tiempo indefinido...*”, si bien los efectos sólo comprenderán determinados períodos.

La aplicación que se hace de las disposiciones del convenio y de la previsión del contrato de trabajo no se adecua a la regulación legal de la relación laboral mantenida con la AEAT, por cuanto que no mantiene la igualdad de condiciones laborales entre lo que sería un trabajador a tiempo parcial con lo que sería la de un trabajador a tiempo completo en un puesto compatible sin más distinción posible que la de mantener la proporcionalidad en la efectividad de los derechos que nacen del contrato de trabajo con el tiempo de prestación de servicios efectivos.

**QUINTO.-** Que en este sentido se ha pronunciado la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de Auto aclaratorio de fecha 15 de octubre de 2019, “...*deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa y a una práctica empresarial nacionales, como las controvertidas en los litigios principales conforme a los cuales, en el caso de los trabajadores fijos discontinuos sólo se computan a efectos del cálculo de la antigüedad requerida para poder percibir trienios en concepto de complementos retributivos, los períodos efectivamente trabajados excluyéndose por tanto los períodos en los que no se ha trabajado, mientras que esta normativa y esta práctica no se aplican en el caso de los trabajadores a tiempo completo...*”.

Y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual a través de recurso para la unificación de doctrina que “...*se compute a efectos de promoción económica (trienios) y a efectos de promoción profesional (interna, vertical, horizontal y externa) toda la relación laboral...*”. Y ello, deviene del doble hecho de que no puede tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial (a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas); y, de que una medida y una práctica como las controvertidas en los litigios señalados, constituyen una diferencia de trato en perjuicio de las mujeres por cuanto que el personal fijo discontinuo está integrado por un 78,09% de mujeres.

Que de la misma manera se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo a través de dos recientes sentencias de fecha 6 de marzo de 2024 nº 400/2024 y 3 de abril de 2024 nº 541/2024. Así, “...*Ninguna norma española puede ser interpretada y aplicada en contravención a lo ordenado por el Derecho de la Unión Europea. Y en esta materia es determinante la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo determinado que proclama la cláusula 4 del arriba citado Acuerdo Marco y que, según el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2019, conduce a reconocer al trabajador todo el tiempo de la relación de trabajo como tiempo de servicios previos...*”. En otras palabras “...*determinado período de tiempo pasado no adquiere o pierde la condición de servicios previos por el hecho de que quien ahora lo pide sea empleado a tiempo completo o a tiempo determinado. Esta conclusión, por lo demás, tampoco puede verse enervada por el principio pro rata temporis...*”. “...*Cuando una persona que ha trabajado a tiempo completo para la Administración adquiere la condición de funcionario público el reconocimiento de sus servicios previos en la Administración abarca todo el tiempo de esa relación, incluidos aquellos períodos en que no ha habido trabajo real y efectivo, tales como vacaciones, bajas por enfermedad, etc... Y entonces la pregunta pertinente sería por qué a los trabajadores fijos discontinuos se les ha de aplicar una interpretación más rigurosa del mencionado precepto legal, consistente en computar solo los días realmente trabajados; pregunta a la que no resulta ajeno el dato de que la frecuencia y la duración de los llamamientos no depende de su voluntad...*”.

**SEXTO.-** Que de lo anterior se desprende que surge el derecho de esta parte desde el inicio de la relación laboral a que le sea computada la antigüedad por años naturales tanto a efectos económicos (de

reconocimiento de trienios) como de promoción profesional (interna, vertical, horizontal y externa), y con los demás derechos económicos y administrativos derivados del desempeño del indicado puesto de trabajo.

Que en este sentido hay que añadir como determinadas Administraciones han iniciado distintos procedimientos para el reconocimiento de períodos anteriores a la fecha de 1 de agosto de 2020, toda vez que de conformidad con la doctrina puesta de manifiesto, la Dirección General de la Función Pública modifica el criterio aplicado hasta la fecha para el cómputo de la antigüedad personal reconociendo la totalidad del tiempo de duración del vínculo contractual de las relaciones laborales fijas discontinuas con independencia de los períodos de prestación efectiva de los servicios (caso del Gobierno de Cantabria a través de nota informativa de la Dirección General de la Función Pública de fecha 23 de julio de 2020)..

Que lo contrario supondría una discriminación no justificada de mi persona como empleado público ya que se estaría vulnerando al contenido del art. 14 de la Constitución Española.

Por todo ello,

**SUPLICO AL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos y copias que se acompañan, se admita a trámite, se tengan por efectuadas las manifestaciones que anteceden, y en su virtud se tenga por interpuesta **RECLAMACIÓN** en solicitud de que se reconozca a la compareciente el derecho a que le sea computada la antigüedad por años naturales tanto a efectos económicos (de reconocimiento de trienios) como de promoción profesional (interna, vertical, horizontal...), y con los demás derechos económicos y administrativos derivados del desempeño del indicado puesto de trabajo junto con todos los pronunciamientos favorables, con cuanto más proceda en Derecho.

Por ser Justicia que solicito,

FDO.: D. / D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

**SR./SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Calle Infanta Mercedes nº. 37

C.P. 28071 de Madrid